



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0443/15

Referencia: Expediente núm. TC-08-2012-0121, relativo al recurso de casación interpuesto por José Pimentel Rodríguez contra la Ordenanza núm. 424-2007, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez el veintidós (22) de octubre de dos mil siete (2007).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dos (2) días del mes de noviembre del año dos mil quince (2015).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la decisión recurrida

La Ordenanza núm.424-2007, dictada en fecha veintidós (22) de octubre de dos mil siete (2007) por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, dispuso lo siguiente:

PRIMERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de amparo en solicitud de nulidad de la sesión extraordinaria, de fecha 14/7/2007, celebrada por el Ayuntamiento del municipio del Factor, incoado por ELPIDIO CEPEDA, en su calidad de síndico municipal de la Junta Distrital del Pozo del Factor, MERCEDES MARÍA FLORENCIO y FÉLIX TAVERAS, en sus calidades de regidores del Ayuntamiento del municipio del Factor, PABLO BRITO y VICTORIANO CONTRERAS, en sus calidades de regidores de la Junta Distrital del Pozo y MANUEL SUÁREZ HERNÁNDEZ, en su calidad de tesorero de dicha Junta Distrital, en contra de RAHONEL GRULLÓN GÓMEZ, JOSÉ PIMENTEL RODRÍGUEZ, INGRIS MARIBEL TAVERAS Y JUAN JOSÉ PAREDES.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, anula la sesión extraordinaria del Ayuntamiento del Municipio de El (sic) Factor, de fecha 14/7/2007, y por vía de consecuencia, anula todos los actos posteriores emanados de dicha sesión.

TERCERO: Y también, como consecuencia necesaria de la anulación de la referida sesión, ordena el levantamiento de todo tipo de embargo u oposición y de medidas conservatorias trabadas por los señores RAHONEL GRULLÓN GÓMEZ, JOSÉ PIMENTEL RODRÍGUEZ, INGRIS MARIBEL TAVERAS Y JUAN JOSÉ PAREDES, por ante la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tesorería Nacional y el Banco de Reservas de la República Dominicana, sobre las cuentas bancarias y fondos de la Junta Distrital de El Pozo, así como cualquier otra medida ejecutada por los referidos señores por ante la Liga Municipal Dominicana y ante cualquier otra institución del Estado Dominicano.

CUARTO: Ordena que las decisiones tomadas por la presente ordenanza, sean ejecutadas en un plazo de 48 horas, a partir de la notificación de la misma.

QUINTO: Condena a los señores RAHONEL GRULLÓN GÓMEZ, JOSÉ PIMENTEL RODRÍGUEZ, INGRIS MARIBEL TAVERAS Y JUAN JOSÉ PAREDES al pago de un astreinte de CINCO MIL PESOS (RD\$5,000.00) diarios, cada uno, por cada día que transcurra sin darle cumplimiento a la presente ordenanza.

SEXTO: Declara el presente caso libre de costas, al tenor del artículo 30 de la ley 437-06, que regula el amparo en la República Dominicana.

En el expediente no reposa constancia de notificación de la ordenanza impugnada; sin embargo, se encuentran depositados el recurso de casación y el memorial de defensa.

2. Presentación del recurso de casación

La parte recurrente, José Pimentel Rodríguez, interpuso el recurso de casación el veinticuatro (24) de octubre de dos mil siete (2007), con la intención de que sea casada y anulada la Ordenanza núm. 424-2007, del veintidós (22) de octubre de dos mil siete (2007).

El memorial de casación fue notificado mediante Acto núm. 823/2007, del veinticinco (25) de octubre de dos mil siete (2007), instrumentado por el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ministerial Ramón Cano, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez.

3. Fundamentos de la ordenanza recurrida

La Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez fundamentó su decisión en los motivos siguientes:

3.1. *Respecto al medio de inadmisión fundamentado en la prescripción de la acción, es preciso señalar lo siguiente: que conforme a instancia que reposa en el expediente, depositado por la parte impetrante, este Tribunal está apoderado de un recurso contencioso-administrativo desde el 10/8/2007; que de la fecha en que se dictó la Resolución a la fecha en que se introdujo el referido recurso contencioso-administrativo, pasaron unos 26 días, es decir, aún no había transcurrido el plazo de los treinta días que establece la ley de amparo como prescripción de esta acción, consagrado en el artículo 2 , letra b de la Ley de Amparo dominicana.*

3.2. *Es obvio que con la sola consideración y comprobación de que este Tribunal está apoderado de un recurso contencioso-administrativo en el plazo señalado, es suficiente para determinar, que la prescripción de la acción de amparo fue interrumpida, si aplicamos las reglas generales de la prescripción de la instancia del procedimiento civil ordinario.*

3.3. *El artículo 2244 dice: “Se realiza la interrupción civil, por una citación judicial, un mandamiento o un embargo, notificado a aquel cuya prescripción se quiere impedir”.*

3.4. *El artículo 2246 del Código Civil, dice: “La citación judicial, aunque se haga ante un juez incompetente, interrumpe la prescripción”.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3.5. *Por las razones de hecho y de derecho expresadas, el medio de inadmisión fundamentado en la prescripción de la acción debe ser rechazado.*

3.6. *En cuanto al medio de inadmisión por falta de interés y de calidad de los señores Félix Taveras Rosario y Mercedes María Florencio...la Suprema Corte de Justicia ha dicho que la calidad es el poder en virtud del cual una persona ejerce una acción en justicia o el título con que una parte figura en el procedimiento (Casa. Civil 22 de junio de 1992, B.J. 979, págs. 670-676)...la doctrina considera el interés jurídico, en materia de amparo en forma abstracta, como la facultad para el ejercicio de la acción constitucional derivada de la titularidad que al quejoso corresponde en relación con derechos tutelados por la constitución, los tratados internacionales, y la propia ley adjetiva, que hayan sido conculcados por la autoridad o por un particular.*

3.7. *Los señores Mercedes María Florencio y Félix María Rosario, en su calidad de regidores del Ayuntamiento del Factor tienen derecho a participar en todas las sesiones ordinarias y extraordinarias, que celebre el Ayuntamiento, en el ejercicio del gobierno municipal, y para lo cual fueron elegidos.*

3.8. *Si los regidores Mercedes María Florencio y Félix María Rosario son titulares del derecho a participar en las sesiones del Ayuntamiento del Factor, es obvio, que tienen calidad para reclamar la protección de ese derecho, en caso de que entiendan que les ha sido conculcado, por lo que la falta de calidad como fundamento del medio de inadmisión planteado, debe ser rechazado.*

3.9. *El objeto de un recurso de amparo, que tiene que ver con la tutela o protección de un derecho fundamental supuestamente conculcado, tiene que ver con el fondo mismo del recurso de amparo, por lo que no puede servir de justificación para plantear un medio de inadmisión.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3.10. *De acuerdo al artículo 1 de la Ley No. 437-06...la acción de amparo es admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, lesione, restrinja, altere o amenace los derechos o garantías explícitamente reconocidos por la Constitución.*

3.11. *En lo que respecta a la determinación de si los regidores fueron convocados o no, este Tribunal entiende que los regidores Félix Taveras y Mercedes María Florencio de Ventura, fueron convocados mediante el acto No. 850/2007, de fecha 13/7/2007, instrumentado por el ministerial Jorge Adalberto Morales, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de María Trinidad Sánchez.*

3.12. *No obstante los fuertes cuestionamientos realizados al acto No. 850/2007 referido, es necesario establecer que las comprobaciones hechas por un alguacil o en un acto de su ministerio, hacen fe hasta inscripción en falsedad, por lo que admitir otro acto de alguacil para contrariarlo, sería admitir una prueba en contrario, de un acto que solo puede ser atacado por un procedimiento de inscripción en falsedad, como lo establece la ley.*

3.13. *La sesión extraordinaria celebrada en fecha 14/7/2007, devino en ilegal, porque valoró la renuncia de uno de sus regidores, sin contar con el quórum que exige la Ley.*

3.14. *Una vez que presentó su renuncia el regidor JOSE PIMENTEL RODRÍGUEZ, la sesión quedó sin quórum, por lo que había que informar de esto a la vice-presidenta de la Sala Capitulada para valorar la renuncia del presidente, y llamar al suplente que le corresponda, en función de los votos que haya obtenido.*

3.15. *Ningún regidor puede sustituir al presidente de la Sala Capitulada, a menos que no sea la vice-presidenta o vice-presidente, porque la función de los*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

suplentes es sustituir al regidor cesante, sin el cargo que este ostentaba, pues este constituye un derecho adquirido en una asamblea celebrada a esos fines, cuando estructuró el bufete directivo” (sic).

3.16. *El artículo 8, ordinal 2, letra J de la Constitución de la República, dice lo siguiente: “Nadie podrá ser juzgado sin haber sido oído o debidamente citado, ni sin observancia de los procedimientos que establezca la ley para asegurar un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa. Las audiencias serán públicas, con las excepciones que establezca la ley, en los casos en que la publicidad resulte perjudicial al orden público o a las buenas costumbres.*

3.17. *El artículo 6 de la Ley 3455, de fecha 21/12/1952, vigente al momento de celebrarse la sesión extraordinaria cuya legalidad se cuestiona, dice textualmente lo siguiente: “para cada regidor, así como para el síndico, se elegirá un suplente, al mismo tiempo y en igual forma que el titular. Párrafo: los suplentes serán llamados a sustituir a los regidores que hayan cesado en el ejercicio de sus funciones, en el orden que les de (sic) el número de votos. En caso de igualdad de votos serán llamados por la suerte.*

3.18. *La Honorable Suprema Corte de Justicia, en la Resolución 1920-2003, aplicable en este aspecto a este proceso, dice al referirse al derecho de defensa, lo siguiente: “el derecho de defensa está conformado por un conjunto de garantías esenciales, mediante las cuales los ciudadanos ejercen derechos y prerrogativas que le acuerdan la Constitución y las leyes tendentes a salvaguardar su presunción de inocencia, no tan solo en los casos de procedimientos judiciales, sino ante cualquier actuación contraria a un derecho consagrado, siendo el Estado comprometido de tutelar equiparándolo con el debido proceso. El derecho de defensa, en consecuencia, está integrado por cada una de las garantías que conforman el debido proceso.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3.19. *A tono con la decisión de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, es preciso señalar que al Juzgar al administrado deben observarse las garantías sustanciales de este, en relación al poder sancionador de la administración, tales como la imposición de sanciones a través de un procedimiento, el derecho a ser juzgado por autoridades imparciales, es decir, que haya una separación de roles entre los órganos de instrucción y los órganos decisorios, el derecho a la presunción de inocencia y el derecho a la previa formulación de cargos.*

3.20. *En este caso, para la destitución de los señores ELPIDIO CEPEDA, PABLO BRITO, VICTORIANO CONTRERAS y MANUEL SUÁREZ, no se agotó ningún procedimiento, hubo una confusión de roles entre las autoridades juzgadoras y las acusadoras, no se les respetó su derecho a presumirlos inocentes, no les formularon cargos previamente, ni se les presentaron pruebas, ni se les permitió defenderse, pues no existe acta de que se haya celebrado una asamblea a esos fines.*

3.21. *Contrario al criterio sustentado por los impetrados, este Tribunal entiende que a estos se les respetaron las reglas del debido proceso, pues los señores RAHONEL GRULLÓN GÓMEZ, JOSE PIMENTEL RODRÍGUEZ, INGRIS MARIBEL TAVERAS y JUAN JOSE PAREDES, fueron debidamente citados, como miembros de la Sala Capitular que tomó las decisiones atacadas (sic).*

3.22. *La Sala Capitular en sí, como organismo, que conjuntamente con el síndico, conforman el Ayuntamiento, no es demandable, pues quien tiene personalidad jurídica, conforme al artículo 1 de la ley 3455 de Organización Municipal, es el municipio, y en consecuencia, es la Corporación Pública que puede demandar o ser demandada en los Tribunales, cuando se encuentra enfrascada en una litis con algún ciudadano.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3.23. *El artículo 46 de la Constitución de la República dice...son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, Resolución o acto contrario a la constitución (sic).*

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

Para justificar sus pretensiones, la parte recurrente José Pimentel Rodríguez, alega entre otros motivos, los siguientes:

4.1. *Al abrirse la sesión, a las 7:15 a.m., el Presidente de la Sala, Regidor JOSE PIMENTEL, presentó una carta de renuncia a su condición de tal, por lo que de pleno derecho, el regidor suplente, señor GERMAN ROMERO DE JESUS, asumía la condición de Regidor titular, de conformidad con las disposiciones del párrafo I del artículo 107 de la Constitución de la República, así como el párrafo I del artículo 6 de la Ley sobre Organización Municipal... (sic).*

4.2. *Ante el carácter público de las sesiones de los Ayuntamientos, conforme al artículo 19 de la Ley No. 3455, sobre Organización Municipal, del año 1952 encontrábase (sic) presentes, entre otras muchas personas, en la Sala de Sesiones, el señor GERMAN ROMERO DE LOS SANTOS, Regidor Suplente y el señor PEDRO J. MARMOLEJOS R., Juez de Paz del Municipio de El (sic) Factor, quien a requerimiento del primero, procedió a juramentar como Regidor titular al señor GERMAN ROMERO DE LOS SANTOS, quien, de inmediato, se integró a la sesión en su nueva calidad, ante la vacancia en el cargo dejada por el renunciante, JOSE PIMENTEL.*

4.3. *...la Sala Capitular, con el quórum de la mitad más uno de sus miembros, inició la sesión, presidida, en ausencia del renunciante Presidente y la inasistencia voluntaria de la vicepresidenta, bajo la presidencia del Regidor de mayor edad, como prevé el Párrafo I del artículo 33 de la Ley No. 3455; regidor que lo es el señor GERMAN ROMERO DE JESUS.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4.4. *Con esa composición, la Sala Capítular inició el conocimiento del orden del día, ratificando la aceptación de la renuncia del regidor Pimentel Rodríguez y RESOLUTANDO en los términos contenidos en la Resolución No. 51-07, recogida en el acta No. 20-07, emitida y firmada en el mismo lugar, día y hora en que se celebrara la sesión, tal como prevé el párrafo del artículo 19 de la Ley No. 3455.*

4.5. *En el ejercicio de las atribuciones que le confiere a los Ayuntamientos y sus Sala Capitulares, como órgano resolutorio, para tomar decisiones, la Sala Capítular, sesionando con TRES de sus CINCO integrantes, adoptó con el voto favorable de TODOS LOS PRESENTES, cumpliendo con el postulado del artículo 21 de la Ley Orgánica de los Ayuntamientos...*

4.6. *Enviada la anterior Resolución al Síndico Municipal de El (sic) Factor, éste procedió, en cumplimiento a las disposiciones del numeral 16º del artículo 34 de la Ley sobre los Ayuntamientos, publicar y ejecutar el contenido de lo decidido de manera legítima por el órgano de decisión, la Sala Capítular, remitiendo la Resolución No. 51-07 a la Liga Municipal Dominicana, al tiempo que solicita al organismo coordinador de los Ayuntamientos del país, tramitar el cambio de firmas a favor de los nuevos incumbentes en la Junta de El Pozo.*

4.7. *Sin embargo, a pesar del carácter ejecutorio de la indicada resolución los señores ELPIDIO CEPEDA y MANUEL SUAREZ, en una actitud de DESAFIO al mandato de dicha norma municipal, continuaron USURPANDO LAS FUNCIONES municipales de presidente y tesorero de la Junta de El Pozo, de las cuales fueron relevados, manejados todo el patrimonio de la Junta Distrital de El Pozo, incluidas las distintas cuentas corrientes que opera dicha Junta, abiertas por ante el Banco de Reservas de la República Dominicana.*

4.8. *...tanto el Tribunal Contencioso, Tributario y Administrativo como la misma Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de María*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Trinidad Sánchez, fueron apoderados de sendos recursos contenciosos administrativos, en nulidad de la Resolución No. 51-07, antes citada, así como de sendas demandas en solicitud de medidas cautelares, previo al conocimiento de las referidas acciones.

4.9. Si bien el Tribunal Contencioso, Tributario y Administrativo, declaro (sic) su incompetencia territorial para el conocimiento de la solicitud de medidas cautelares, en merito (sic) a las disposiciones del artículo 3 de la Ley No. 13-07 del 5 de febrero del año 2007, no menos cierto es que dicho tribunal, primeramente apoderado, aun no emite decisión respecto del recurso contencioso administrativo del que se encuentra apoderado, a instancias de los hoy intimados, situación procesal que no escapa al conocimiento del juez a quo, a quien se depositara, por los mismos intimados, sendas certificaciones emitidas por el Tribunal de lo Contencioso Tributario y Administrativo.

4.10. ...toda decisión judicial debe contener la enunciación de las partes y sus calidades, la enumeración clara y precisa de los hechos puestos bajo el conocimiento de la jurisdicción apoderada, los motivos que dieron lugar a la decisión en forma clara y precisa y el dispositivo. Tal exigencia no es solo común a la materia civil sino que se extiende y se aplica a todo el derecho tanto catastral, penal, civil, comercial, administrativo, y constitucional en sus múltiples ramas.

4.11. ...aún cuando los jueces no están obligados a contestar cualquier argumento planteado por las partes, sí están obligados a contestar uno por uno y en forma clara y precisa los pedimentos que se les formulen.

4.12. Cuando tal circunstancia no se cumple, es lógico que esta superioridad no puede ejercer su poder de control como Corte de Casación y por ello, le resulta imperativa la anulación del fallo recurrido a fin de que la especie sea nuevamente juzgada y se provea a la decisión que intervenga de los motivos suficientes que permitan determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4.13. *Como consecuencia de la falsa calificación dada a los hechos, naturalmente, toda decisión que incurre en dicha falta, desemboca en una carencia de base legal, por cuanto se habrá aplicado ésta a hechos totalmente diferentes por errónea calificación del tribunal apoderado...*

4.14. *...el tribunal a quo pretende retener la violación a derechos constitucionalmente tutelados, como el artículo (sic) 8.2.j de la Constitución, aduciendo que, al destituir, dentro de las atribuciones propias del Ayuntamiento, a los encargados de la Junta Municipal de El Pozo, sin que les “permitiera defenderse”, se incurrió en violación al citado texto constitucional.*

4.15. *Al fallar en ese tenor, el tribunal a quo desnaturaliza los hechos de la causa toda vez que la sustitución de los funcionarios de una Junta Distrital no constituye un juicio político ni disciplinario, sino un simple acto de administración, que podemos asimilar al derecho que ejerce un empleador al desahuciar a un trabajador, es decir, es un derecho incausado (sic), no hay que alegar causa o motivo o alguno, sino simplemente la voluntad de quien le contratara o designara.*

4.16. *Es este erróneo criterio el que ha llevado al juez a quo a exigir que, previo a la sustitución en sus funciones de los intimados, se les garantizara la presunción de inocencia, se los formulara cargos previos y les pasara un juicio al cual fueron previamente citados, en una desnaturalización de los hechos de la causa y, sobre todo, una incorrecta aplicación de la ley que regula la materia, como la No. 3455.*

4.17. *(...) si en el curso de la sesión del concejo se inobservo (sic) alguna formalidad prevista en la ley de organización municipal, entonces vigente, esto escapa al juez de amparo, pues esto se circunscribiría en el ámbito del derecho administrativo, no de un derecho fundamental, como erróneamente ha entendido el juez a quo (sic).*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4.18. *Para fundamentar su decisión de rechazar el medio de inadmisión...el juez a quo motivo (sic) su sentencia en el sentido de que dichos regidores habrían sido privados del derecho a participar en la sesión del concejo municipal celebrada en fecha 14 de julio, al no ser convocados a la sesión...Sin embargo, en otro motivo de la misma sentencia, el juez a quo cae en el vicio de contradicción de motivos pues le atribuye todo su valor y eficacia al acto de alguacil marcado con el No. 850-2007, de fecha 13 de julio del 2007...mediante el cual fueron debidamente convocados todos los regidores del Ayuntamiento Municipal de El (sic) Factor, para la sesión que tendría lugar el día 14 de julio.*

4.19. *...como afirma la sentencia, los actos como el citado hacen fe hasta que se demuestre su falsedad (lo cual no ha ocurrido en la especie), como puede admitirse como buena y válida (sic) la convocatoria realizada por ese acto y negarle validez a la vez.*

4.20. *Como comprueba el acta levantada al efecto de la sesión, y un hecho no contestado, al producirse la vacante como regidor del exponente, de inmediato fue juramentado el suplente (sic) de regidor, por el Juez de Paz de El (sic) Factor, quedando, de esa manera integrado el quórum reglamentario para que la sesión fuera válida (sic), pues estaban presentes TRES de los CINCO regidores, ya que los otros dos decidieron NO CONCURRIR a la sesión, a lo que tenían pleno derecho.*

4.21. *La ley 3455, vigente a la sazón, establece el mecanismo de sustitución de los miembros de concejo: en caso de ausencia del presidente, le sustituirá, para esa sesión, el vicepresidente, y si ambos se encuentran ausentes, fungirá como presidente de la sesión el regidor de mayor edad, lo cual ocurrió durante la sesión de referencia, sin necesidad de que deba ser convocado, de manera especial el regidor vicepresidente, para una nueva sesión, como erróneamente pretende la sentencia impugnada, fundamentando en esa pretensión el alegado*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vicio de ilegalidad que atribuye a la sesión del 14 de julio, en una errónea interpretación de la ley.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

La parte recurrida, Elpidio Cepeda, Mercedes María Florencio, Manuel Suárez Hernández, Pablo Brito, Victoriano Contreras y Félix Taveras Rosario, depositó su memorial de defensa el veinte (20) de noviembre de dos mil siete (2007), el cual fue notificado mediante Acto núm. 195/2007, del dieciséis (16) de noviembre de dos mil siete (2007), instrumentado por el ministerial Francisco Aquino Ortiz, alguacil ordinario de la Cuarta Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

La parte recurrida pretende el rechazo del recurso de casación, alegando básicamente lo siguiente:

5.1. El Sábado 14 del mes de Julio del año 2007, el Ayuntamiento del municipio de El (sic) Factor realizó una supuesta Sesión Extraordinaria a las siete (7:00) de la mañana, en hora no laborable, de acuerdo al ordenamiento de horario de labores de las Instituciones Públicas en la República Dominicana, con la supuesta presencia de Tres (3), de los Cinco (5) REGIDORES que conforman la Sala Capitular del Ayuntamiento del Municipio del Factor.

5.2. El artículo 5 de la Ley No. 3455 dispone que cada ayuntamiento se compondrá de regidores en proporción por cada cinco mil habitantes o fracción mayor de tres mil, y de un síndico, todos los cuales serán elegidos o de signados en la forma y por el tiempo que determinen la Constitución y las leyes; y su párrafo establece que ningún ayuntamiento tendrá menos de cinco regidores.

5.3. Los Regidores Ingris Maribel Taveras y Juan José Paredes no constituían Mayoría (Quórum, de los Cinco que conforman el Ayuntamiento), para conocer



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la renuncia del Presidente y Regidor del Concejo de Regidores, pues primero había que escoger un presidente de ese organismo (Sala Capitular), que no puede funcionar, ni mucho menos decidir sin la presencia de un Presidente...

5.4. Lo primero que tenían que hacer los Dos (2), Regidores que quedaron, era darle cumplimiento al Art. 6 de la Ley 3455, Ley de Organización Municipal, y posteriormente después de haber seleccionado al suplente correspondiente, aplicar lo señalado en el Art. 14 de la Ley 3455, para así proceder a tomarle juramento correspondiente como Regidor, no por el Juez de Paz, sino por el Presidente de ese Órgano del AYUNTAMIENTO... (sic).

5.5. La supuesta Resolución No. 51-07, del Ayuntamiento del Factor, hasta la fecha de hoy carece de legalidad, puesto que no se cumplió con las disposiciones del numeral 16 del Art. 34, “Publicar las resoluciones, ordenanzas y reglamentos Municipales y velar por su fiel ejecución”, Además de esto, se violó el Art. 28 de la Ley No. 3455, “Los acuerdos, ordenanzas, resoluciones y reglamentos dictados por los ayuntamientos deberán ser publicados en un radio de la cabecera del Municipio, si lo hubiere, y en caso contrario en un diario de circulación nacional de Ciudad de Trujillo (la capital); y se reputarán conocidos (ejecutados) y serán obligatorios al día siguiente de la PUBLICACION, salvo que en ellos se señalare otro plazo (sic).

5.6. Los señores ELPIDIO CEPEDA, MANUEL SUAREZ, PABLO BRITO Y VICTORIANO CONTRERAS han continuado en el regular ejercicio de sus funciones de Sindico (sic), Tesorero y Regidores del ayuntamiento del Distrito Municipal del Pozo, no obstante las Oposiciones y Embargos trabados por los señores José Pimentel Rodríguez y Rahonel Grullón, a todas las cuentas del Ayuntamiento de la Junta del Distrito Municipal del Pozo, esto así porque las comunidades del Pozo se presentan situaciones de emergencia diariamente y hay que darle respuestas inmediatas, y sería un acto de IRRESPONSABILIDAD de sus autoridades, dejar abandonada a la suerte a más de Cincuenta Comunidades que demandan servicio diariamente...



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5.7. *El recurrente, en su primer medio señala la Ausencia (sic) o falta absoluta de motivos en la sentencia, sin precisar cuales (sic) son esos motivos, pero más aún el recurrente contradice sus planteamientos en el presente recurso, al sostener...en el cuarto medio que existe contradicción en los motivos de la presente sentencia, cuando en su primer medio de Casación considera la ausencia o falta absoluta de motivos, es algo carente de logicidad y coherencia jurídica (sic).*

5.8. *...Los Honorables Magistrados Jueces de la Suprema Corte de Justicia, podrán constatar que el Juez a quo ...cumplió y cumple con el imperio de la ley, ya que no omitió un solo detalle al momento de fallar la presente sentencia, ponderando y contestando todos y cada uno de los argumentos planteados por las partes, por lo que esto no acarrea ninguna violación al Art. 141 del Código de Procedimiento Civil...con solo esto es suficiente para que el recurso de Casación sea RECHAZADO y la Sentencia recurrida confirmada en todas sus partes.*

5.9. *El Juez A quo no incurrió en la falsa calificación de los hechos, toda vez que fue apoderado, para conocer un Recurso de Amparo, en que les fueron conculcados los Derechos Constitucionales establecidos en los Arts. 8.2.j, 9.9, 9ª, 10,13.2,46,82,83,99,100 y 106; así como los Arts. 14, 19, 22, 32, 33, 34 y 46 de la Ley No. 3455 sobre Organización Municipal, al celebrarse una Sesión del Consejo de Regidores del Ayuntamiento del Factor, el Sábado 14 de Julio a las 7:00 horas de la mañana, (horario irregular)...sin observarse los procedimientos establecidos en el artículo 14 de la Ley No. 3455...*

5.10. *La Suprema Corte de Justicia es constante, cuando establece que no se incurre en el vicio de desnaturalización, cuando los jueces del fondo aprecian el valor de los elementos de prueba que regularmente le han sometido, en el ejercicio de su poder soberano (20 de enero de 1999, B.J. 1058, págs. 55-61).*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5.11. *El Art. 82 de la Constitución dice: El Gobierno del Distrito Nacional y el de los municipios estarán cada uno a cargo de un Ayuntamiento, cuyos regidores, así como sus suplentes, en el número que será determinado por la ley proporcionalmente al de habitantes, sin que ningún caso puedan ser menos de cinco, SERAN ELEGIDOS IGUAL QUE EL SINDICO DEL DISTRITO NACIONAL Y DE LOS MUNICIPIOS, RESPECTIVAMENTE, CADA CUATRO AÑOS en la forma que determinen la Constitución y las leyes, mediante candidaturas que podrán ser propuestas por partidos políticos o por agrupaciones políticas regionales, provinciales o municipales.*

5.12. *Como se puede ver la Sentencia No. 424/2007, el Magistrado Juez valoró las declaraciones, del entonces Presidente del Concejo de Regidores del Ayuntamiento del Factor JOSE PIMENTEL RODRIGUEZ, así como las declaraciones de la secretaria de la Sala Capitulada del mismo JOHANNY DE LA CRUZ, quienes con sus declaraciones demostraron que los Regidores INGRIS MARIBEL TAVERAS Y JUAN JOSE PAREDES, al momento de renunciar el presidente del Ayuntamiento del Factor, solamente quedaron DOS REGIDORES, los cuales no conformaron el quórum necesario para conocer de la renuncia del regidor JOSE PIMENTEL RODRIGUEZ, pues el quórum de CINCO son TRES... (sic).*

5.13. *...el Juez a quo ciertamente, en su sentencia le da validez al acto 850/2007, de fecha 13-07-2007, de la convocatoria a la Sesión, pero lo que el Magistrado Juez le quita validez es a la Sesión que se celebró el día 14 de Julio a las 7:00 de la mañana, porque se violó la ley en el procedimiento para realizar la Sesión, una cosa es la Convocatoria y otra cosa es la Sesión...*

5.14. *...con la copia del acta 20/07, del libro de actas del Ayuntamiento del municipio del Factor, al momento de producirse la vacante del regidor y del Presidente de la Sala Capitulada del Ayuntamiento, solamente quedaron DOS (2) Regidores y sin dirección (presidente), ese órgano normativo no contaba con el QUORUM ESTABLECIDO EN EL ART. 5, párrafo y el Art. 14 de la Ley*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3455, para conocer de la Renuncia del Regidor JOSE PIMENTEL RODRIGUEZ, mucho menos para admitirla, además, que cuando alguien entra a formar parte de un órgano cualquiera, quien toma el juramento a ese miembro es el presidente de ese órgano, el Juez a quo valoró en su justa dimensión la aplicación del procedimiento establecido en la Ley 3455.

5.15. ...observando las declaraciones de la Secretaria de la Sala Capitalar JOHANNY DE LA CRUZ y las declaraciones del señor JOSE PIMENTEL RODRIGUEZ, existe contradicción entre sus declaraciones y el orden en que se celebró la Sesión, puesto que el PRIMER PUNTO SEGÚN EL ACTA FUE: Cancelación y Nombramiento de la junta del Distrito Municipal del Pozo, donde quedó claramente establecido que el señor JOSE PIMENTEL RODRIGUEZ, participó de la Cancelación de Elpidio Cepeda y los demás funcionarios de la Junta Municipal del Pozo, y al mismo tiempo AUTO DESIGNANDOSE, violentando lo establecido en el Art. 22 de la Ley 3455...

6. Pruebas documentales

Las pruebas documentales relevantes que obran en el expediente del presente recurso en revisión son, entre otras, las siguientes:

1. Ordenanza núm. 424-2007, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez el 22 de octubre de 2007.
2. Sentencia núm. 1149, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, del 18 de septiembre de 2013, que declaró su incompetencia.
3. Acto núm. 823/2007, del 25 de octubre de 2007, instrumentado por el ministerial Ramón Cano, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, mediante el cual se notifica el memorial de casación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Acto núm. 195/2007, del 16 de noviembre de 2007, instrumentado por el ministerial Francisco Aquino Ortiz, alguacil ordinario de la Cuarta Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual se notifica el memorial de defensa.
5. Copia fotostática del Libro para Actas de Resoluciones contentiva del Acta núm. 20-07, sobre la sesión extraordinaria del Concejo de Regidores del Ayuntamiento del municipio El Factor, del 14 de julio de 2007.
6. Comunicación suscrita por José Pimentel Rodríguez, del 14 de julio de 2007, en la que presenta su renuncia al cargo de regidor en el municipio El Factor.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El conflicto se origina en ocasión de la celebración de una sesión extraordinaria en el Ayuntamiento del municipio El Factor, el sábado catorce (14) de julio de dos mil siete (2007) a las 7 a.m., en la que presentó su renuncia el presidente del ayuntamiento y posteriormente fue designado síndico en sustitución de quien ostentaba ese cargo; además, fueron destituidos dos (2) regidores.

La acción de amparo fue introducida por Elpidio Cepeda, Mercedes María Florentino y Félix Taveras, el trece (13) de septiembre de dos mil siete (2007), ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, que dio origen a la Ordenanza núm. 424-2007, que acogió la acción y anuló la referida sesión extraordinaria.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ante esta situación, la parte accionada –José Pimentel y compartes– sometió un recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia para impugnar la ordenanza, procediendo a declarar su incompetencia mediante la referida sentencia núm. 1149, del 18 de septiembre de 2013, remitiendo el expediente a esta sede constitucional.

8. Competencia

Antes de proceder a examinar la competencia de este tribunal, conviene precisar algunos aspectos procesales:

8.1. El recurrente interpuso un recurso de casación contra una decisión de amparo ante la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que mediante la Sentencia núm. 1149, del dieciocho (18) de septiembre de dos mil trece (2013), declaró su incompetencia para conocer el indicado recurso y, en consecuencia, procedió a remitir el expediente a este tribunal. La decisión establece textualmente lo siguiente:

Primero: Declara la incompetencia de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia para conocer del recurso de casación interpuesto por José Pimentel Rodríguez, contra la ordenanza núm. 424/2007, dictada el 22 de octubre de 2007, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez (NAGUA), cuyo dispositivo figura transcrito anteriormente; Segundo: Remite el asunto y a las partes por ante el Tribunal Constitucional para los fines correspondientes; Tercero: Declara el proceso libre de costas.

8.2. La Sala Civil y Comercial, se declaró incompetente para conocer el recurso considerando que estaba haciendo una correcta interpretación y aplicación de la regla procesal que consiste en que los procedimientos una vez vigentes son de aplicación inmediata en el tiempo. Conforme al artículo 94 de la Ley núm. 137-



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11, el órgano competente para conocer de los recursos en contra de las acciones en amparo es el Tribunal Constitucional, que se encontraba en funcionamiento al momento de la declaración de incompetencia de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.

8.3. En ese sentido, la Sala argumentó que,

(...) conforme a la disposición transitoria precedentemente citada, la Suprema Corte de Justicia mantendría las funciones atribuidas al Tribunal Constitucional hasta tanto el mismo fuera integrado, lo que efectivamente ocurrió el día 28 de diciembre de 2011, por el Órgano habilitado constitucionalmente para ello, lo que implica la facultad para el ejercicio de dichas funciones, atribuidas en su momento a la Suprema Corte de Justicia, cesó a partir de la fecha precitada, incluso para los casos en curso, como es el caso de la producida a nuestra Carta Sustantiva en el año 2010, al igual que las leyes de procedimiento, entre ellas las leyes que regulan la competencia y la Organización Judicial, surten efecto de inmediato, lo que implica necesariamente una atenuación al principio de irretroactividad de la ley.

8.4. Este tribunal se ha pronunciado en las sentencias TC/0064/14, del veintiuno (21) de abril de dos mil catorce (2014) y TC/0066/15, del treinta (30) de marzo de dos mil quince (2015), en el sentido de que la declaratoria de incompetencia pronunciada por la Suprema Corte de Justicia carecía de validez, pues se trataba de situaciones jurídicas consolidadas que constituían excepciones al principio de aplicación inmediata de la ley procesal.

8.5. En la especie y en los casos decididos por las sentencias descritas en lo precedente, el recurso de casación se interpuso conforme a la legislación vigente –Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación– por lo que los recurrentes procedieron conforme al régimen jurídico impetrante al momento de su



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

realización, lo que dio origen a una situación jurídica consolidada que debió ser resuelta por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, pese a estar vigente la Ley núm. 137-11 al momento en que se iba a decidir el recurso.

8.6. Tal como lo indica la Sentencia TC/0066/15,

...el hecho de que la parte recurrente en casación haya procedido de conformidad con el régimen impetrante al momento de su realización - esto es, siguiendo el procedimiento y sin cometer alguna falta-, hacía nacer una situación jurídica consolidada que obligaba a la Suprema Corte de Justicia a conocer el hecho, no obstante estar vigente la Ley núm. 137-11. Al no hacerlo y enviar el expediente a este tribunal constitucional, este último tiene que realizar una “recalificación” del recurso de casación a uno de revisión constitucional en materia de amparo, para así poder resolver el caso y evitar mayores dilaciones en su conocimiento del mismo. Esta “recalificación” se hacía necesaria por el hecho de que, en todo caso -conforme lo establecen la Constitución y las leyes-, la Suprema Corte de Justicia es la competente para conocer de los recursos de casación, no el Tribunal Constitucional, por lo que para este último lo conociese debía operar este cambio del recurso.

8.7. Los principios de la oficiosidad, tutela judicial diferenciada y favorabilidad, previstos en los artículos 7.11, 7.4 y 7.5 de la Ley núm. 137-11 permiten que este tribunal recalifique el recurso de casación en uno de revisión constitucional en materia de amparo para conocerlo. Es precisamente con la aplicación de estos principios que este tribunal fundamenta su competencia para proceder a evaluar el recurso, pues el tribunal procura dar respuesta a peticiones que no han sido resueltas por causas ajenas a las actuaciones procesales de los recurrentes, como en la especie, lo que no implica necesariamente que el recurso sea admitido o acogido.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8.8. En la especie, se trata de un recurso de casación interpuesto por José Pimentel Rodríguez el veinticuatro (24) de octubre dos mil siete (2007), es decir, cuando se encontraban vigentes las leyes núms. 437-06 y 3726, declinado para su conocimiento por este tribunal el tres (3) de diciembre de dos mil trece (2013).

8.9. En vista de lo anterior, y al tratarse de una situación jurídica consolidada, este tribunal procede a recalificar el recurso de casación interpuesto por José Pimentel Rodríguez en uno de revisión de amparo a los fines de conocerlo, en virtud de los principios de oficiosidad, tutela judicial diferenciada y favorabilidad.

9. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión resulta inadmisibile por las razones siguientes:

9.1. El trece (13) de septiembre de dos mil siete (2007), Elpidio Cepeda, Mercedes María Florencio y Félix Taveras incoaron una acción de amparo ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, por haberse celebrado una sesión extraordinaria en el Ayuntamiento del municipio El Factor, provincia María Trinidad Sánchez, en la que fueron destituidos de sus cargos de síndico y regidores, respectivamente.

9.2. El referido tribunal, mediante la Ordenanza núm. 424-2007, acogió la acción de amparo el veintidós (22) de octubre de dos mil siete (2007) y anuló la sesión extraordinaria de fecha catorce (14) de julio de dos mil siete (2007).

9.3. Al examinar el expediente, este tribunal pudo determinar que el recurso que pretende impugnar la ordenanza de amparo carece de objeto, pues la causa que dio origen al recurso desapareció cuando se celebraron las elecciones en el



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

año dos mil diez (2010) en las que fueron elegidos los síndicos y regidores del Distrito Nacional y de los municipios para un nuevo período electoral.

9.4. Este tribunal precisó esta situación en su Sentencia TC/0382/14, del treinta (30) de diciembre de dos mil catorce (2014), párrafo 10.5, página 12, cuando señaló:

En ese sentido, el proceso electoral en el que fueron organizadas las elecciones congresionales de dos mil seis (2006) es una realidad consumada que no puede ser alterada por los poderes públicos, en virtud del principio de seguridad jurídica previsto en el artículo 110 de la Constitución de la República (...).

9.5. El artículo 44 de la Ley núm. 834, del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978), que modifica ciertas disposiciones en materia de Procedimiento Civil, establece que, “constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada”.

9.6. El artículo precedente tiene carácter enunciativo en el sentido de que no resulta necesario que la inadmisibilidad provenga de una disposición expresa, tal como se desprende del artículo 46 de la referida ley núm. 834 que señala que “las inadmisibilidades deben ser acogidas sin que el que las invoca tenga que justificar un agravio y aún cuando la inadmisibilidad no resultare de ninguna disposición expresa”.

9.7. En ese sentido, este tribunal considera procedente aplicar el artículo 44 de la Ley núm. 834, del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978), al caso concreto, sobre todo porque uno de los principios rectores de la justicia constitucional consagrado en la Ley núm. 137-11 es la supletoriedad, que señala que,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

para la solución de toda imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad de esta ley, se aplicarán supletoriamente los principios generales del Derecho Procesal Constitucional y solo subsidiariamente las normas procesales afines a la materia discutida, siempre y cuando no contradigan los fines de los procesos y procedimientos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo.

9.8. Este tribunal ha aplicado la falta de objeto como medio para la declaración de inadmisibilidad del recurso de revisión en las sentencias TC/0072/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013) y TC/0164/13, del dieciséis (16) de septiembre de dos mil trece (2013), que constituyen precedentes vinculantes para este tipo de decisiones.

Por lo anterior, procede declarar inadmisibile el recurso de revisión de amparo por falta de objeto.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile por falta de objeto el presente recurso de revisión de amparo incoado por José Pimentel Rodríguez contra de la Ordenanza núm. 424-2007, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial María Trinidad Sánchez el veintidós (22) de octubre de dos mil siete (2007).

SEGUNDO: ORDENAR, por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente, José Pimentel Rodríguez, y a la parte recurrida, Elpidio Cepeda, Mercedes María Florencio, Manuel Suarez Hernández, Pablo Brito, Victoriano Contreras y Félix Taveras.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales no estamos de acuerdo con la decisión tomada.

Este voto salvado lo ejercemos amparándonos en los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, publicada el 13 de junio de 2011. En



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.

1. Estamos de acuerdo con la decisión adoptada en la sentencia, en el sentido de que se declare inadmisibile el recurso revisión interpuesto por José Pimentel Rodríguez contra la Ordenanza núm. 424-2007, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez el veintidós (22) de octubre de dos mil siete (2007); así como con parte de las motivaciones vinculadas al fondo del recurso, no así con una parte de los argumentos que se articulan para justificar la competencia del Tribunal Constitucional.

2. La cuestión de la competencia reviste particular importancia en el presente caso, en la medida que el apoderamiento de este tribunal se produjo como consecuencia de una declinatoria hecha por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Sentencia núm. 1149, dictada el 18 de septiembre de 2013. La indicada declinatoria se fundamenta en lo siguiente:

Considerando, que aunque del caso de que se trata se apoderara a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia por la vía de la casación, cuyo recurso era el procedente entonces contra una decisión como la impugnada en la especie, resulta, que a la luz de las disposiciones del artículo 94 de la ley núm. 137-11, antes transcrito, la competencia exclusiva para conocer de la revisión de las sentencias dictadas por el juez de amparo descansa en el Tribunal Constitucional, por lo que es de toda evidencia que en el estado actual de nuestro derecho constitucional, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia no tiene competencia para conocer del referido



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

asunto; Considerando, que por tales motivos, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, reafirma el criterio sostenido en las resoluciones dictadas en materia de amparo a partir de la puesta en funcionamiento del Tribunal Constitucional, de declarar de oficio la incompetencia de este tribunal y remitir el caso y a las partes por ante el Tribunal Constitucional, por ser éste el Órgano competente para conocer de las revisiones de las sentencias dictadas por el juez de amparo.

3. Nos parece importante destacar que la competencia de la Suprema Corte de Justicia en esta materia cesó desde la fecha en que fueron juramentados los jueces del Tribunal Constitucional, es decir, desde el 28 de diciembre de 2011, en aplicación de lo previsto en la disposición transitoria tercera de la Constitución, texto según el cual: *“La Suprema Corte de Justicia mantendrá las funciones atribuidas por esta Constitución al Tribunal Constitucional y al Consejo del Poder Judicial hasta tanto se integren estas instancias”*. De manera que, según lo indicado anteriormente, durante el período comprendido entre el 26 de enero de 2010, fecha de la proclamación de la Constitución y el 28 de diciembre de 2011, fecha de la juramentación de los jueces de este tribunal constitucional, la Suprema Corte de Justicia estaba habilitada para conocer los recursos que se interpusieran contra las sentencias dictadas en materia de amparo.

4. En la sentencia que nos ocupa se sostiene que la declinatoria hecha por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia fue incorrecta y que, en consecuencia, dicho tribunal debió conocer del recurso de casación. Estamos de acuerdo con este razonamiento, porque si bien es cierto que para la fecha en que se declara la incompetencia (18 de septiembre de 2013) ya estaba en funcionamiento el Tribunal Constitucional y, en consecuencia, habilitado para conocer de los recursos interpuestos contra sentencias de amparo, no menos cierto es que una interpretación correcta del principio de aplicación inmediata de la ley procesal, nos permite concluir en el sentido de que la competencia para



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conocer del recurso que nos ocupa correspondía a la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que la competencia de un tribunal viene determinada por la normativa vigente en la fecha en que se produce el apoderamiento y no por la que esté vigente en la fecha en que el tribunal va a decidir la acción o el recurso.

5. Según lo expuesto anteriormente, las Salas de la Suprema Corte de Justicia estaban habilitadas para conocer de todos los recursos interpuestos contra sentencias de amparo con anterioridad a la entrada en funcionamiento del Tribunal Constitucional, es decir, antes del 28 de diciembre de 2011. De manera tal que en la especie no procedía la declaratoria de incompetencia, en razón de que el recurso fue interpuesto el 24 de octubre de 2007.

6. La declaratoria de incompetencia fundamentada en una ley que no estaba vigente al momento del apoderamiento del tribunal constituye una violación a uno de los valores esenciales del estado de derecho, como lo es la seguridad jurídica, en razón de que se le estaría causando un perjuicio a una persona que acudió a un tribunal a reclamar justicia dándole cumplimiento y siguiendo la orientación de la normativa vigente. En un estado de derecho lo que se espera de los poderes públicos y de las personas es que ajusten sus comportamientos y tomen decisiones con estricto apego no al derecho del futuro, que es lo mismo que decir a un derecho inexistente, sino al derecho vigente, que para la materia que nos ocupa es el que regía para la fecha del apoderamiento del tribunal.

7. Sin embargo, aunque el recurso que nos ocupa lo debió resolver la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el Tribunal Constitucional no devolvió el expediente y mantuvo su apoderamiento, en el entendido de que el recurrente interpuso el recurso que correspondía conforme a la legislación vigente y, en consecuencia, no cometió falta y no podía ser penalizado. Estamos de acuerdo con el mantenimiento del apoderamiento, porque, ciertamente, devolver el presente expediente al referido tribunal supondría prolongar la conculcación del derecho a obtener una decisión en un plazo razonable.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Luego de que se toma la decisión de no devolver el expediente y se indican las razones, se pasa entonces a justificar la referida tesis. En este orden se desarrolla la argumentación siguiente:

8.6 Tal como lo indica la sentencia TC/0066/15, "...el hecho de que la parte recurrente en casación haya procedido de conformidad con el régimen impetrante al momento de su realización -esto es, siguiendo el procedimiento y sin cometer alguna falta-, hacía nacer una situación jurídica consolidada que obligaba a la Suprema Corte de Justicia a conocer el hecho, no obstante estar vigente la Ley núm. 137-11. Al no hacerlo y enviar el expediente a este tribunal constitucional, este último tiene que realizar una "recalificación" del recurso de casación a uno de revisión constitucional en materia de amparo, para así poder resolver el caso y evitar mayores dilaciones en su conocimiento del mismo. Esta "recalificación" se hacía necesaria por el hecho de que, en todo caso -conforme lo establecen la Constitución y las leyes-, la Suprema Corte de Justicia es la competente para conocer de los recursos de casación, no el Tribunal Constitucional, por lo que para este último lo conociese debía operar este cambio del recurso".

8.7 Los principios de la oficiosidad, tutela judicial diferenciada y favorabilidad, previstos en los artículos 7.11, 7.4 y 7.5 de la Ley núm. 137-11 permiten que este tribunal recalifique el recurso de casación en uno de revisión constitucional en materia de amparo para conocerlo. Es precisamente con la aplicación de estos principios que este tribunal fundamenta su competencia para proceder a evaluar el recurso, pues el tribunal procura dar respuesta a peticiones que no han sido resueltas por causas ajenas a las actuaciones procesales de los recurrentes, como en la especie, lo que no implica necesariamente que el recurso sea admitido o acogido.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8.8 *En la especie, se trata de un recurso de casación interpuesto por José Pimentel Rodríguez el veinticuatro (24) de octubre dos mil siete (2007), es decir, cuando se encontraban vigentes las leyes núms. 437-06 y 3726, declinado para su conocimiento por este tribunal el tres (3) de diciembre de dos mil trece (2013).*

8.9 *En vista de lo anterior, y al tratarse de una situación jurídica consolidada, este tribunal procede a recalificar el recurso de casación interpuesto por José Pimentel Rodríguez en uno de revisión de amparo a los fines de conocerlo, en virtud de los principios de oficiosidad, tutela judicial diferenciada y favorabilidad.*

9. No estamos de acuerdo con la argumentación desarrollada en los párrafos anteriores, particularmente con la “recalificación”; ya que consideramos que la misma no solo es improcedente, sino que generaría complicaciones de orden procesal de considerables magnitudes. A lo anterior debemos agregar que la “recalificación” no es necesaria para justificar el mantenimiento del apoderamiento. A cada uno de estos aspectos me referiré en los párrafos siguientes.

10. La figura de la “recalificación” es utilizada en aquellos casos en que el recurrente o accionante califica de manera inadecuada el recurso o la acción. Ciertamente, así lo ha entendido la doctrina y la jurisprudencia. En este orden, Gerardo Eto Cruz explica el tema de la siguiente manera:

El tema es el siguiente. Cuando alguien plantea un amparo, y se equivoca porque debió plantear un hábeas data, o cuando alguien plantea un hábeas corpus y debió plantear un hábeas data, o cuando alguien plantea un hábeas data y debió plantear un amparo, es decir, cuando el querellante o justiciable quejoso plantea el postulatorio de amparo o de hábeas data y se equivoca y tiene errores procesales, el juez no debe desestimar la demanda. Debe suplir los errores procesales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Eso se llama suplencia en la queja deficiente. No estaba en el Código Procesal Constitucional. Estaba en el artículo 7.” de la antigua Ley N.º 23506, pero el Tribunal Constitucional, a riesgo de hacer una interpretación delegada, ha dicho: “Bueno, el Código Procesal Constitucional regula por ahí en un artículo, el IX del Título Preliminar, la figura del iura novit curia.

11. Esta tesis ha sido desarrollada también por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Venezuela. En efecto, dicha Sala calificó de amparo en protección de intereses difusos y colectivos, lo que la parte denominó como amparo ordinario.¹ El indicado tribunal en otra sentencia calificó de amparo constitucional de acceso a la información lo que el demandante denominó amparo constitucional de hábeas data.²

12. La misma tendencia ha seguido el Tribunal Constitucional dominicano en sentencias anteriores. Así, convirtió un recurso de tercería en un recurso de revisión constitucional de amparo³; una acción de amparo en un *hábeas corpus*⁴; una acción de amparo en una acción de *hábeas data*⁵.

13. Pero donde queda mejor evidenciada la línea jurisprudencial establecida por este tribunal en materia de recalificación es cuando instruye como recursos de revisión constitucional de amparo aquellos que las partes han denominado recursos de casación⁶, a pesar de haber sido interpuestos con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

¹ Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Venezuela, expediente núm. 06-0106, sentencia núm. 974 del 11 de mayo de 2006.

² Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Venezuela, expediente No.12-1224, sentencia de fecha 8 de julio del 2003.

³ Sentencia TC/0015/12, dictada el 31 de mayo de 2012, por el Tribunal Constitucional dominicano.

⁴ Sentencia TC/0015/14 del 14 de enero de 2014, por el Tribunal Constitucional dominicano.

⁵ Sentencia TC/0050/14, de fecha 24 de marzo de 2014, por el Tribunal Constitucional dominicano.

⁶ Sentencia TC/0015/14, de fecha 14 de enero de 2014, por el Tribunal Constitucional dominicano.

Sentencia TC/0101/15, de fecha 28 de mayo de 2015, dictada por el Tribunal Constitucional dominicano.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

14. En el presente caso no ha habido una errada calificación del recurso, en razón de que la parte interpuso el que realmente correspondía, según la ley vigente en la fecha, es decir, el recurso de casación.

15. Al producirse la “recalificación” y convertir el recurso de casación en un recurso de revisión constitucional, la aplicación de la Ley núm. 137-11 se impone, en la medida de que es en esta normativa donde se prevé este último recurso. El problema procesal que esto genera es gravísimo, sobre todo en lo que respecta a los requisitos de admisibilidad previstos para ambos regímenes. Como sabemos, el recurso de casación en materia de amparo estaba regido por la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, ley que sería aplicable en la especie; mientras que el recurso de revisión constitucional contra sentencia de amparo está previsto en los artículos 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11.

16. Entre ambos regímenes procesales existen diferencias muy marcadas, así, por ejemplo, el plazo para recurrir en el viejo régimen era de dos meses, según el artículo 5 de la mencionada Ley núm. 3726, en cambio, el plazo para interponer el recurso de revisión constitucional es de cinco (5) días, según se establece en el artículo 95 de la referida ley núm. 137-11. Por otra parte, la norma vigente en el momento que la sentencia de amparo fue recurrida en casación no exigía el requisito de la especial trascendencia o relevancia constitucional, previsto en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11.

17. Las dificultades y complicaciones que genera aplicar la técnica de la “recalificación” son evidentes, ya que una vez que el recurso de casación se convierte en recurso de revisión, el principio de congruencia procesal exige que se aplique la referida ley núm. 137-11, con las consecuencias nefastas que dicha aplicación tendría. Porque, cómo decirle al recurrente en casación que su recurso es inadmisibile porque se interpuso después de haber pasado cinco (5) días de la fecha de la notificación de la sentencia, o porque carece de especial trascendencia o relevancia constitucional, cuando el plazo previsto, en el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

momento en que recurrió era de dos meses y la especial trascendencia o relevancia constitucional no era un requisito de admisibilidad cuando se recurrió.

18. Todo lo anterior se evitaría si dejáramos de lado la “recalificación” y simplemente conociéramos el recurso de casación, a sabiendas de que no somos competentes, tratamiento que se justifica por las razones que se explicarán en los párrafos que siguen.

19. Desde nuestro punto de vista, el conocimiento del recurso de casación es correcto, a pesar de que el Tribunal Constitucional no es competente, pues de lo contrario no se garantizaría el principio de celeridad. Ciertamente, devolver el expediente implicaría una vulneración evidente del indicado principio de celeridad. Además de lo anterior, es importante destacar que en la materia que nos ocupa (amparo), el juez ante el cual se declina un expediente no puede negarse a conocerlo, so pena de incurrir en denegación de justicia. En los párrafos que siguen ampliaremos este último aspecto.

20. En este orden, el párrafo III del artículo 72 de la referida ley núm. 137-11, se establece que: *“(...) Cuando el juez originalmente apoderado de la acción de amparo se declare incompetente, éste expresará en su decisión la jurisdicción que estime competente, bajo pena de incurrir en denegación de justicia. Esta designación se impondrá a las partes, y al juez de envío, quien no puede rehusarse a estatuir, bajo pena de incurrir en denegación de justicia”*.

21. El referido texto es aplicable en la especie, porque la declinatoria fue hecha el 18 de septiembre de 2013, es decir, con posterioridad al 15 de junio de 2011, fecha en que fue publicada la Ley núm. 137-11; y, en este sentido, el Tribunal Constitucional debe observarlo y conocer el recurso que nos ocupa, ya que de lo contrario incurriría en denegación de justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Conclusiones

El Tribunal Constitucional debió conocer el recurso de casación sin necesidad de acudir a la técnica de la “recalificación”, ya que no era necesario acudir a la misma para justificar el apoderamiento y, sobre todo, porque su implementación genera serias dificultades en el orden procesal y, particularmente, en lo concerniente al principio de aplicación inmediata de la ley procesal.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario